

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

de 28 de abril de 1998 *

En el asunto C-116/96 REV,

Reisebüro Binder GmbH,

que tiene por objeto la revisión de la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 1997, Reisebüro Binder (C-116/96, Rec. p. I-6103),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres.: C. Gulmann, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet (Ponente) y P. Jann, Jueces;

Abogado General: Sr. A. La Pergola;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

* Lengua de procedimiento: alemán.

dicta el siguiente

Auto

- 1 Mediante dos escritos fechados el 15 de diciembre de 1997 y el 29 de enero de 1998, registrados en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de febrero siguiente, Reisebüro Binder GmbH (en lo sucesivo, «Binder»), al amparo del artículo 41 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, interpuso una demanda de revisión de la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 1997, Reisebüro Binder (C-116/96, Rec. p. I-6103).
- 2 En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre una cuestión prejudicial que se le había planteado, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Bundesfinanzhof y que se refería a la interpretación de la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54). Esta cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre Binder y el Finanzamt Stuttgart-Körperschaften, que versaba sobre la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido de servicios prestados en el marco de viajes combinados internacionales en autobús.
- 3 Después de la presentación de su primera demanda, Binder fue informado por el Secretario del Tribunal de Justicia de que, como se deduce de forma expresa del auto de 5 de marzo de 1986, Wünsche (69/85, Rec. p. 947), apartado 14, el artículo 41 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia no se aplica a las sentencias dictadas en materia prejudicial. No obstante, la parte demandante presentó una nueva demanda y solicitó al Tribunal de Justicia que:

— Diera traslado de la doble demanda de revisión a las otras partes del litigio y al Abogado General, con el fin de que presentaran sus observaciones.

— Admitiera la demanda de revisión e iniciara un nuevo examen del asunto, habida cuenta de las observaciones ya presentadas en el marco de la fase escrita y del complemento que constituye el plan del informe oral adjuntado a la demanda.

— Dictara una nueva sentencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Procedimiento.

— Dictara una resolución que revistiera la forma de acto sobre una decisión eventual desestimatoria de la nueva demanda de revisión.

4 En apoyo de sus pretensiones, Binder invoca en particular la circunstancia de que el Tribunal de Justicia estuvo informado de modo incompleto, antes de pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial, sobre la situación jurídica que constituía el objeto del litigio principal, debido a la retención por el «apoderado n° 2» de la parte demandante de las observaciones escritas de su «apoderado n° 1». La demandante sostiene, además, que ni el artículo 41 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia ni los artículos 98 a 100 del Reglamento de Procedimiento contienen limitación o exclusión alguna y que estas disposiciones deben, por tanto, considerarse como aplicables a todas las decisiones del Tribunal de Justicia, con inclusión de las dictadas en el marco del procedimiento prejudicial.

5 Con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Reglamento de Procedimiento, «cuando el Tribunal sea manifiestamente incompetente para conocer de una demanda o cuando ésta sea manifiestamente inadmisibile, el Tribunal, oído el Abogado General, podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado».

6 Así como el Tribunal de Justicia ha señalado en el apartado 14 del auto Wünsche, antes citado, los artículos 38 a 41 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia

enumeran con carácter limitativo los recursos extraordinarios que permiten volver a poner en tela de juicio la autoridad inherente a las sentencias del Tribunal de Justicia y que, dada la ausencia de partes en el procedimiento, estas disposiciones no son aplicables a las sentencias dictadas en materia prejudicial.

- 7 En efecto, procede recordar que el artículo 177 del Tratado instituye un procedimiento de cooperación directa entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, durante el cual a las partes interesadas sólo se las insta a presentar observaciones en el marco jurídico trazado por el órgano jurisdiccional remitente (véase, en este sentido, el auto de 18 de octubre de 1979, Sirena, 40/70, Rec. p. 3169).
- 8 Dentro de los límites fijados por el artículo 177 del Tratado, los órganos jurisdiccionales nacionales tienen competencia exclusiva para decidir sobre si someten, en su caso, un asunto al Tribunal de Justicia y sobre el objeto de la cuestión que promueven, y corresponde también exclusivamente a dichos órganos juzgar si estiman suficientemente esclarecida la cuestión mediante la decisión prejudicial dictada a su instancia o si les parece necesario plantear de nuevo el asunto al Tribunal de Justicia. Por tanto, las partes del procedimiento principal no pueden invocar el artículo 40 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia ni el artículo 102 del Reglamento de Procedimiento para solicitar la interpretación de las sentencias dictadas en virtud del referido artículo 177 (auto Sirena, antes citado).
- 9 Asimismo, las partes del procedimiento principal tampoco pueden prevalerse del artículo 41 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia y de los artículos 98 a 100 del Reglamento de Procedimiento para solicitar la revisión de las sentencias dictadas en las mismas condiciones. El Juez nacional destinatario de una sentencia de dicha naturaleza es el único que puede, en su caso, someter al Tribunal de Justicia nuevos elementos de apreciación que puedan conducir a responder de modo diferente a una cuestión ya planteada (auto Wünsche, antes citado, apartado 15).
- 10 De cuanto precede se deduce que la demanda de revisión es manifiestamente inadmisibile y, por lo tanto, no ha lugar a admitirla con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Reglamento de Procedimiento.

Costas

- 11 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, quien pierda el proceso será condenado en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Ante la inexistencia de parte demandada, la demandante en revisión, que ha perdido, soportará sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

resuelve:

- 1) Declarar la inadmisibilidad de la demanda de revisión.**
- 2) Reisebüro Binder GmbH cargará con sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 28 de abril de 1998.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Quinta.

C. Gulmann